



Auto de Sustanciación 295

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial 860013110001 2020 00046 00

Mocoa, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor YIMMY DAVID GUANCA (Q.E.P.D.), deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que se cuenta con un heredero determinado del señor YIMMY DAVID GUANCA, la demanda deberá ser dirigida contra estos, además de los indeterminados que eventualmente puedan llegar a concurrir al proceso, razón por la cual deberá adecuarse el escrito introductor y anexarse las copias para surtir los traslados necesarios.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la existencia de la unión marital de hecho se tramita a través del proceso verbal, y la liquidación de la sociedad patrimonial generada esta se tramita a través de un proceso liquidatorio; con lo cual, no se está cumpliendo con el precepto normativo contenido en el numeral 3, artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.

4.- En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10, artículo 82 *ibídem*, debe aportarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) y electrónica del heredero determinado que debe integrarse como contradictorio en el proceso.

Al efecto, la demanda recae en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 *ejusdem*.

Así las cosas, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo, para lo cual deberá corregir las falencias en un solo texto,



aportando las respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

Consecuentemente, este despacho,

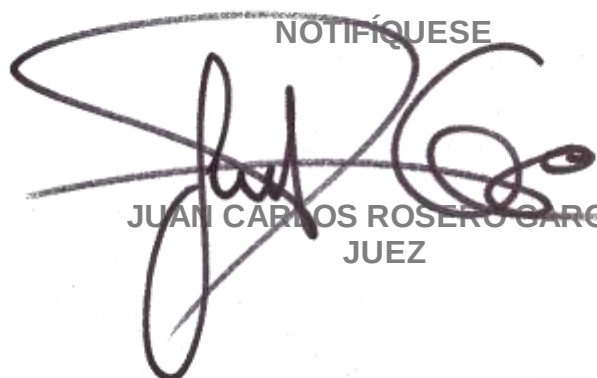
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado OSCAR EDUARDO CATRO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.216 de Pitalito, Huila, portador de tarjeta profesional No. 149.893 del C.S. de la J, como apoderado de NIYRED TRUJILLO BERMEO en los términos del memorial poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 2 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0294b61cdcc8fa07806e3e0e5c0bbd7aea0e3b62f78a602cb6204b8dc4b446a

Documento generado en 25/06/2020 01:07:31 PM